

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de mayo de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00447
Radicado	2016-00024
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Gloria Alicia Guerrero Trejo
Demandado (s)	María Dolores Córdoba de Paz – Alberto Solarte Rojas

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte ejecutante, esta judicatura de conformidad con lo establecido en el *inc. 1 del art. 461 del C.G.P.* resuelve:

1. **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación.
2. **DESGLOSAR** en favor de la parte demandada las garantías y documentos soporte de la ejecución, con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario solicitar cita previa a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.
3. **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que las requiera.
4. En caso de que existan títulos judiciales para el presente proceso, se ordena la devolución de estos al ejecutado beneficiario.
5. **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 19 de mayo de 2021 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa0d754585a7e4e27f8f86af99045ff159257201f4310c61cfe35b4f012cf6fe

Documento generado en 18/05/2021 03:57:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 07 de mayo de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento a entidad pagadora. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00444
Radicado	2017-00149
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rosa Díaz Andrade
Demandado (s)	Luz Dary Ordoñez Ortega – Orlando Valderrama Ramírez.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, se requiere por **segunda vez** al *tesorero de Asistencia Médica del Sur IPS Ltda.*, para que informe sobre los descuentos realizados al señor Orlando Valderrama Ramírez, respecto de la medida cautelar ordenada en el auto de fecha 02 de junio de 2017, y con primer requerimiento a través del oficio N. 0733 del 07 de junio de 2019, esta judicatura ordena requerirla, advirtiéndole que en caso de que se desatienda la orden judicial aquí impartida, se impondrá multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a quien corresponda de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del art. 44 del C.G.P.; y también se impondrá la sanción prevista en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 19 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6aa980a22ee3a266f588474f6f23e832c106c0631c52be99f5331bd9500e50d8

Documento generado en 18/05/2021 03:56:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de mayo de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de aprobación de acuerdo conciliatorio. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00736
Radicado	2017-00318
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Teresa de Jesús López Portillo
Demandado (s)	Ciro Rene Erazo Pastas

De conformidad con la petición suscrita por las partes, esta judicatura procede a aprobar el acuerdo conciliatorio al que han llegado tanto la parte demandante como la demandada fechada tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021); en consecuencia y toda vez que en el acuerdo se reitera que la última fecha de pago es el día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), la parte ejecutante deberá informar el uno (01) de junio el cumplimiento a lo pactado, con el fin de tomar la decisión que corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 19 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

542fbcd03499510b07dd65fd73377a1637d09ce7e778283020c0e32ffdaa996d

Documento generado en 18/05/2021 03:57:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 07 de mayo de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de suspensión del proceso suscrita por las partes. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00730
Radicado	2020-00194
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Edizon Hernán Jacobo Díaz –Claudia Patricia Herrera Yaguapaz

De acuerdo con el escrito allegado al despacho, el cual se encuentra suscrito por las partes, de conformidad con el *art. 161 numeral 2 del C.G.P.*, decretese la suspensión del proceso desde que se radicó la solicitud y hasta *el 24 de mayo de 2021 inclusive*.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

***Notificado por estados del 19 de mayo de 2021 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5859baaf84b1788986fc9248f9b409eb317fb620c07f5fdf38c47f47738ae375

Documento generado en 18/05/2021 03:57:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 07 de mayo de 2021, pasa el presente asunto vencido los términos para contestar la demanda por parte de curador ad litem. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00725
Radicado	2020-00192
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Abraham Calapsu Chicangana

Teniendo en cuenta que en el traslado del escrito de la demanda, el curador ad litem del demandado propuso excepciones de mérito, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P, se dispone correr traslado de las mismas a la parte ejecutante por el términos de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 19 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

837323a3bcdbeef4faf78e564ca439cc9a780881d2a03794dfdb535b3c68dedc

Documento generado en 18/05/2021 03:57:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Mocoa – Putumayo
E. S. D.

Ref.: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** PROCESO EJECUTIVO No. 2020-00192-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: ABRAHAM CALAPSU CHICANGANA

CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ, mayor de edad, vecina y con oficina en la Cra. 5 No. 8 – 52 4to piso del barrio José María Hernández de la ciudad de Mocoa Putumayo, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.127.927 expedida en Mocoa, portador de la tarjeta profesional No. 163096 del C.S. de la J., en mi condición de curador ad litem de conformidad con el Art. 583 y s.s. del C.C., encontrándome debidamente posesionado por su despacho, me permito dentro del término legal descorrer el término de traslado para contestar la demanda ejecutiva dentro del proceso de la referencia seguida en contra de la señora ABRAHAM CALAPSU CHICANGANA, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO y LITERALES a y b:- No me consta, me acojo a lo que se encuentre probado, toda vez que la información suministrada se desprende del título valor aportado con la demanda.

AL HECHO SEGUNDO y LITERALES a y b:- No me consta, me acojo a lo que se encuentre probado.

AL HECHO TERCERO:- Es confuso el hecho; empero, no establece las fechas a tenerse en cuenta por concepto de interés de plazo y de mora respecto a la primera obligación.

AL HECHO CUARTO:- No me consta, me acojo a lo que encuentre probado dentro del proceso.

AL HECHO QUINTO:- No es cierto. No existe congruencia entre este hecho y el segundo. Lo anterior por cuanto en el hecho segundo se habla de la existencia de dos obligaciones a favor del demandante BANCO AGRARIO 1) por concepto de capital: pagaré No. 079036100015717 por \$6.873.225; 2) por concepto de capital: pagaré No. 4481860002459714 por \$1.194.395.

En el hecho quinto al referirse a pagos parciales señaló: "i) pagaré No. 079036100015717 en el periodo comprendido entre el 26 de febrero de 2019 a la fecha no ha realizado abonos a capital manteniéndose un saldo de capital al momento de diligenciar el pagaré por valor de \$905.782, más los intereses



remuneratorios y moratorios, según tabla de amortización. ii) pagaré No. 4481860002459714 en el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2016 a la fecha no ha realizado abonos a capital, manteniéndose un saldo de capital al momento de diligenciar el pagaré por valor de \$944.493, más los intereses remuneratorios y moratorios, según tabla de amortización y estado de endeudamiento del cliente de fecha 02 de Julio de 2020.

Ahora bien, al ser los hechos el soporte de las pretensiones, al analizar la pretensión primera el valor no corresponde al valor aceptado como adeudado en el hecho quinto respecto al pagaré No. 079036100015717; contraria situación que sucede con la pretensión cuarta la cual el valor pedido si corresponde al valor relacionado respecto al pagaré No. 4481860002459714 y descrito en el literal b) del hecho quinto.

De lo anterior se identifica que la pretensión no corresponde con lo planteado en el hecho quinto en el cual el demandante confiesa el valor real adeudado por el demandado respecto a la primera obligación contenida en el pagaré No. 079036100015717 y así debe ser analizado de manera minuciosa por la judicatura.

AL HECHO SEXTO:- No me consta, que acojo a lo que se encuentre probado.

AL HECHO SÉPTIMO:- No me consta, me acojo a lo que se encuentre probado.

AL HECHO OCTAVO:- Sin pronunciamiento al respecto.

A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente manifiesto al despacho que siendo los hechos el fundamento de las pretensiones, se debe despachar favorablemente las que se encuentren legal y debidamente probadas.

Sea de manifestar a la judicatura que en el caso concreto existe limitante para una defensa técnica efectiva, la cual deviene de la forma como se es vinculado al proceso, toda vez que es una asignación legal, situación que hace desconocer particularidades del asunto, lo cual repercute en la imposibilidad de hacer efectiva una adecuada representación judicial.

LA GENÉRICA

Al tenor del Art. 282 del C.G.P. invoco que en caso de que se halle probado algún hecho que constituya una excepción, sea reconocida oficiosamente, toda vez que aunque existe oposición respecto a la información contenida en el pagaré y los hechos esbozados, no se cuenta con soportes que permitan soportar dicha oposición.

Pese a ello en aras de una efectiva intervención como directora del proceso, se solicita desde ya analizar de manera pormenorizada que según lo confesado en el hecho quinto, la obligación contenida en el pagaré No. 079036100015717 se realizaron abonos, quedando como capital la suma de \$944.493, situación que fue expuesta por la parte ejecutante.



En ese entendido y siendo que en condición de curador no cuento con los medios de prueba que permita soportar la excepción, identificando dichos argumentos de la confrontación del cuerpo de la demanda respecto a los soportes, acudo a las facultades oficiosas del Juez para que revoque el auto de mandamiento de pago que estableció suma en valor mayor al confesado -art. 193 del C.G.P.-, toda vez que las pretensiones deben estar acorde con los hechos y la decisión debe estar en consonancia con los hechos debidamente demostrados.

PRUEBAS A TENER EN CUENTA

Tener en cuenta la confesión realizada por el apoderado judicial quien en el hecho quinto estableció de manera clara el valor de capital adeudado por el demandado, valor que debió ser soporte de la pretensión.

Lo anterior en aplicación al art. 193 del C.G.P. concordante con el Art. 165 ibídem.

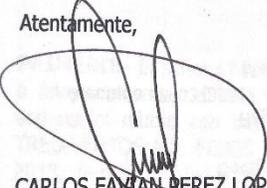
NOTIFICACIONES

El Suscrito en la dirección antes anotada; email: favian090279@hotmail.com; Cel. 3182657143

El demandante y demandado en la dirección que se plasma en el libelo introductorio.

De la Señora Juez.

Atentamente,



CARLOS FAVIAN PÉREZ LOPEZ
C.C. No. 18.127.927 de Mocoa
T.P. No. 163096 del C.S. de la J.